

Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio Cundinamarca

Estado no. 033

Fecha y hora de fijación: 21 de julio de 2023 8:00 a.m.

Fecha y hora de des fijación: 21 de julio de 2022 - 5:00 p.m.

NOTA:

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a niños, niñas o adolescentes, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1.	2020-00103	Ejecutivo	Inversiones Padma S. A	Sandra Paola Venegas Garzón	Confirma decisión.	14 de julio de 2023.
2.	2021-00079	Simulación	Raúl Gilberto Forero Criollo	Alcira Camacho Moya	Fija fecha y hora para audiencia.	14 de julio de 2023.
3.	2017-00254	Saneamiento	Amelia García Martínez y Ana Cristina García Martínez.	Indeterminados	Confirma decisión.	14 de julio de 2023.
4.	2020-00122	Ejecutivo	Bancolombia S.A	Yumari Hasbleidy Barragan Carrillo	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.	14 de julio de 2023.
5.	2015-00235	Saneamiento	Agustín Gregorio Salazar Hoggan	Indeterminados	Fija fecha para audiencia.	14 de julio de 2023.
6.	2020-00067	Ejecutivo de mínima cuantía.	Luz Virginia Casa Sastre	Jhon Wilson Giraldo Rivera	NO tiene por notificado al demandado.	14 de julio de 2023.
7.	2022-00076	Ejecutivo de mínima cuantía	Banco Finandina S.A	Leoswaldo Salamanca Pérez	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.	14 de julio de 2023.
8.	2022-00210	Ejecutivo de mínima cuantía	William Alexander Buitrago Pineda	María Helia Chisco Camacho	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.	14 de julio de 2023.
9.	2023-00096	Pertenencia	Jose Luis Gonzalez Molina	Herederos Determinados E Indeterminados De Ana	Requiere a la parte actora.	14 de julio de 2023.

Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio Cundinamarca

Estado no. 033

Fecha y hora de fijación: 21 de julio de 2023 8:00 a.m.

Fecha y hora de des fijación: 21 de julio de 2022 - 5:00 p.m.

NOTA:

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a niños, niñas o adolescentes, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

				Luisa Gonzalez Gonzalez Y Otros		
10.	2021-00079	Simulación	Raúl Gilberto Forero Criollo	Alcira Camacho Moya	Declara improcedente recurso de nulidad.	14 de julio de 2023.

JAIRO ANDRES ANTOLINEZ COAVAS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo No. 25785 40 89 001 2020 00103 00

Demandante: Inversiones Padma S.A.

Demandados: Sandra Paola Venegas Garzón

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra la providencia de fecha 2 de junio de 2023, por medio de la cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto.

Los hechos relevantes en el asunto son los siguientes,

1. Menciona que en el escrito de la demanda acápite de notificaciones, el apoderado judicial de la firma INVERSIONES PADMA S.A.S., indebidamente indicó que se podría notificar a la demandada, Sandra Paola Venegas Garzón, a un correo electrónico inf@asocannabis.com más no es exacto ni correcto, porque el verdadero correspondía a: info@asocannabis.com, motivo por el cual informa que su defendida no tuvo la oportunidad de defenderse dentro del proceso donde se ha librado mandamiento de pago y algunas medidas cautelares.
2. Se duele de que el 16 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la demandante indebidamente allegó al expediente la notificación personal a folio 15. En la que no se logra “acreditar” conforme la norma el cumplimiento del procedimiento legítimo establecido para el efecto. Así las cosas, el procedimiento utilizado por la demandante INVERSIONES PADMA S.A.S., ha sido irregular, teniendo en cuenta que conforme la norma, el mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”

(inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”(inciso 1 del art. 8º).

3. A continuación, refiere que el día Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Promiscuo de Tabio Cundinamarca, por intermedio de la secretaria procede a notificar personalmente a la parte demandada Sandra Paila Venegas Garzón, identificada con C.C. No. 1.076.163.784 con identidad digital: Sandra.venegas7@gmail.com, del auto libra mandamiento de pago de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde a su juicio se puede observar que fue enviado a un correo diferente del aportado por el demandante en acápites de notificaciones de la demanda, y auto con un error en el nombre de la demandada, por lo que no se cumplen con los derroteros del artículo 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, considera que el despacho se apartó de la causal invocada sin argumentación, suficiente y razonable, por lo que solicita.

“PRIMERA. Sírvase revocar el auto de fecha de dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Señor Juez JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA, por cuanto no se ajustó a derecho, ignorando las verdaderas causales invocadas: numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, unido a la nulidad prevista en el artículo 14 del mismo código procesal, (debido proceso), en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, SEGUNDA. Se sirva decretar la nulidad absoluta, del auto de fecha de (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Señor Juez JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA, por cuanto existen vías de hecho en el sustento, actuación y fallo del juez a quo, un estudio parcial, insuficiente y sesgado del incidente de nulidad y una ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia. TERCERA. Se sirva decretar la nulidad absoluta, de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde cuando se profirió el “Mandamiento de Pago” por existir nulidad derivada del Artículo 29 de la Constitución Nacional, por

“inconstitucional”. CUARTA. Se sirva revocar la condena de costas a la parte demandada. Por irregularidades que se cometió por el funcionario judicial. Ajenas a la demandada.

Pues bien, expuestos los fundamentos del recurso de reposición contra el auto que decidió el incidente de nulidad, conviene precisar el trámite procesal ocurrido en el asunto, destacando las actuaciones relevantes para el análisis del caso.

El 7 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas por el actor, en la misma fecha se decretaron medidas cautelares.

El 22 de febrero de 2021, se ordenó inmovilización de un vehículo de la demandada como medida cautelar.

El 23 de noviembre de 2021, la secretaría del despacho elevó un acta de notificación, dejando constancia de la remisión de un correo electrónico a la demandada, sin que medie orden del juez.

El 9 de diciembre de 2021, se aportó constancia de notificación por el ejecutante.

El 3 de junio de 2022, se presenta incidente de nulidad por la ejecutada y poder para actuar en el proceso.

Revisado nuevamente el proceso debe reiterarse, que le asiste razón a la apoderada de la ejecutada cuando señala que los medios utilizados para su notificación no cumplen con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, ni de la ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el decreto 806 de 2020, por los motivos que a continuación se mencionan.

Del acta de notificación elevada por la anterior secretaria del despacho, destaca que no existió orden del juez para su remisión, no se informa como se obtuvo la dirección electrónica, ni se indicó como medio de notificación en la demanda, por lo que evidentemente contradice a los incisos 2 y 5 numeral 3, artículo 291 del C.G.P.

Respecto de la notificación remitida por el ejecutante Fl. 15 al correo electrónico inf@asocannabis.com, indicando que es el utilizado por la demandada tal y como lo informó en el contrato objeto del cobro, debe decirse que es equivocado, pues consultado el citado documento se establece que la dirección correcta es info@asocannabis.com, por lo que evidentemente no cumple con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el tal sentido no puede tenerse en cuenta dicha notificación.

Ahora bien, resulta claro para este funcionario que en ningún momento se ha tenido por notificada a la ejecutada dentro del trámite, lo cual fácilmente puede contrastarse en el proceso digital, donde se evidencia que no se ha emitido providencia aprobando las notificaciones en mención, ni se ha dispuesto seguir adelante la ejecución, por lo que el incidente de nulidad no está llamado a prosperar pues se considera extemporáneo por prematuro, dado que se anticipa a una situación procesal que se insiste no ocurrió.

Acorde con lo enunciado el inciso 3, artículo 135 del Código General del Proceso, establece

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”

Siendo evidente que no existió ninguna consecuencia procesal o afectación para la parte ejecutada, pues se reitera que las notificaciones obrantes en el proceso no habían sido aprobadas por el juez, ni mucho menos se había ordenado seguir adelante con la ejecución, por lo que no es dable que la parte ejecutada se

anticipe a un hecho inexistente en el proceso e interponga nulidad por indebida notificación contenida en el numeral 8, artículo 133 del C.G.P.

Respecto de la “nulidad absoluta por ir en contra vía del artículo 29 constitucional”, debe rechazarse de plano conforme al inciso 4 artículo 135 Ibidem, pues no se enmarca dentro de las causales taxativas del artículo 133 Ib.

Lo anterior, conduce a mantener incólume la decisión atacada, despachando desfavorablemente el recurso de reposición, en subsidio se concede el de apelación en el efecto devolutivo, en aplicación del numeral 3, artículo 322 del C.G.P., se otorga el término de tres días para que la apelante, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación.

Cumplido lo anterior, remítase link de acceso al expediente al superior funcional, Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, reparto.

Como quiera que el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo no suspende la competencia del despacho, y que el de reposición interrumpió los términos concedidos en el auto de 2 de junio de 2023, para la contestación de la demanda conforme al inciso 4 artículo 118 del C.G.P, contabilícense por secretaría a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097c663b127d7c411b956e9b46946f0e1043fd6346c5f65ff454215f01c5e726**

Documento generado en 14/07/2023 07:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Tabio (C) catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 25785408900120210007900

Simulación–

Dte: Raúl Gilberto Forero Criollo

Ddo: Alcira Camacho Moya

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de lo actuado presentada por la parte demandada, conforme al numeral 2 artículo 133 del C.G.P.

Sea lo primero manifestar que conforme a la solicitud de prueba trasladada se tendrá en cuenta la demanda y sentencia del proceso divisorio 20190001500, que cursó en este despacho del cual se adjunta copia al incidente por secretaría.

Pues bien, de la revisión de dicho expediente logra determinarse que no se cumple con los parámetros del inciso 2 artículo 133 del C.G.P. en vista de que el proceso en curso no se ha revivido por este fallador.

A dicha conclusión se llega fácilmente al otear el expediente 20190001500, divisorio, en el cual indica la incidentante, guarda identidad de causa con el presente proceso de simulación al coexistir las mismas partes y objeto, argumento claramente equivocado por las razones que a continuación se exponen.

Pese a que las partes en el asunto de la referencia estuvieron vinculadas al proceso divisorio 20190001500, en dicho trámite nunca se solicitó por Raúl Gilberto Forero Criollo, la declaración de simulado del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No 300 del 20 de marzo del año 2019, de la Notaría Única del Círculo de Tabio, como hoy pretende, resultando claramente diferente el objeto del proceso que se ventiló en el trámite divisorio antes referido que versó sobre la partición y adjudicación del predio con matrícula inmobiliaria No. 176-11174 de la oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por lo que ante semejante evidencia no queda más remedio que declarar improcedente el recurso.

En consecuencia, deberá condenarse en costas a la parte demandada, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5, numeral 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554, como agencias en derecho por la suma de un millón de pesos mcte, (\$1.000.000.) en favor de la demandante. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00884af78b070356812de701ecee4d94ddffca877aca5fd4556d08b2717aeb59**

Documento generado en 14/07/2023 07:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	Ejecutivo		
Demandante	:	Bancolombia S.A.		
Demandado(s)	:	Yumari Hasbleydy Barragan Carrillo		
Radicación	:	257854089001	2020-00122	00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho la solicitud de dictar sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante.

Téngase por no contestada la demanda por parte de la ejecutada **Yumari Hasbleydy Barragan Carrillo**, quien se notificó por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. del auto que libró mandamiento de pago.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de \$1.400.000 pesos mcte.

QUINTO: Por Secretaría, expídase copia de los oficios de embargo solicitados por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e51025a8cce469bd7fee64ed1624b15636a3767584c89662da6f94412b16b0**

Documento generado en 14/07/2023 07:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	Ejecutivo de minima cuantía.		
Demandante	:	William Alexander Buitrago Pineda		
Demandado(s)	:	María Helia Chisco Camacho		
Radicación	:	257854089001	2022-00210	00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto que la señora María Helia Chisco Camacho, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 30 de mayo de 2023, y que, encontrándose dentro del término de diez días siguientes para proponer excepciones, radicó el 9 de junio de 2023, un escrito donde dice “envio mi respectiva respuesta a la demanda impuesta en contra mía”, el Suscrito Considera:

1. Que la parte demandada no propuso excepciones de mérito en debida forma, y por tanto es preciso dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas.
2. Que la tacha de falsedad presentada por la demandada no cumple con los requisitos legales para su trámite conforme el artículo 269 y subsiguientes del Código General del Proceso, en vista de que no se solicitaron pruebas para su demostración, por lo que debe rechazarse.

En consecuencia, de las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Liquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de \$1.800.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244417f0f794253923f356442f015bf66b428b815f6b69108dbbfa7aec670170**

Documento generado en 14/07/2023 07:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	Ejecutivo de minima cuantía.		
Demandante	:	Banco Finandina S.A.		
Demandado(s)	:	Leoswaldo Salamanca Pérez		
Radicación	:	257854089001	2022-00076	00

OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado de la parte demandante allega al proceso prueba de la obtención de la dirección electrónica a la cual fue enviada la notificación del auto que libra mandamiento de pago del 30 de marzo de 2022. En tal documento se verifica que el correo electrónico salamancaleo06@gmail.com fue obtenido de un aplicativo propio de la entidad demandante llamado "SAC (Sistema de Atención al Consumidor Financiero)", y bajo gravedad de juramento manifestó que dicho correo fue suministrado por la entidad Bancaria, la cual lo obtuvo de manera telefónica de parte del demandado

En vista que con esta actuación se da cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de junio del 2023, se tendrá por notificado al demandado.

Como quiera que el señor **Leoswaldo Salamanca Pérez**, pese a ser notificado en debida forma desde el 6 de febrero de 2023 guardó silencio, el Suscrito

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de \$1.288.0098 pesos mcte.



QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se le requiere a esta para que especifique cual es la “*empresa ALQUERIA*” a la que hace mención, aportando el NIT correspondiente, como quiera que con la solicitud hecha no es dable por el Suscrito identificar claramente a la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2359647f38d4a8e305988c8ddd399ce8f6f4961f0c86c90989ebab4e92636a5b**

Documento generado en 14/07/2023 07:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	Ejecutivo de mínima cuantía.		
Demandante	:	Luz Virginia Casa Sastre		
Demandado(s)	:	Jhon Wilson Giraldo Rivera		
Radicación	:	257854089001	2020-00067	00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisada la notificación remitida por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 007 del expediente virtual, debe decirse que no cumple con los derroteros del artículo 292 del Código General del Proceso que señala,

“...se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del **aviso debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

Acorde con la norma en cita, se echa de menos el aviso cotejado y sellado en el que se indique al ejecutado el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, el cual debe ir acompañado de la copia informal de la providencia que se notifica, en consecuencia no se tendrá por cumplida dicha etapa procesal.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0533f4238f19923798709060c35c0668fccfe64d828a0dce8bfe7ea34eea264**

Documento generado en 14/07/2023 07:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **Saneamiento**
Demandante : **Agustín Gregorio Salazar Hoggan**
Demandado : **Indeterminados**
Radicación : 257854089001 **2015-00235- 00**
Asunto : Convoca Audiencia

OBJETO DE LA DECISION

Verificado el informe que antecede se dispone:

1°. Convocar a las partes para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, para lo cual se fija el próximo 17 de agosto de 2023, a las 09:00 AM, en la que se practicarán las actividades allí previstas y el interrogatorio de éstas, advirtiéndoles que su asistencia es de carácter obligatorio so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Núm. 4 del artículo 372 id, dejando constancia que se realizará por medio de TEAMS.

2°. Decretar las siguientes pruebas:

Del Demandante:

- a). Tener como tales las documentales acompañadas con el libelo principal.
- b). Practicar Inspección Judicial al inmueble objeto de prescripción, con el fin de verificar sus linderos, construcciones, mejoras, antigüedad, posesión y demás circunstancias que permitan comprobar los hechos de la demanda,

como quiera que la realizada no quedó grabada adecuadamente en audios, para que tenga lugar dicha diligencia se fija el próximo 09 de agosto de 2023, a las 2:30 PM, se advierte que debe estar fijada la valla conforme al artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

De oficio

Se decreta dictamen pericial sobre el inmueble objeto del proceso, a costa de la parte demandante designando al especialista en topografía Ingeniero Franklin Carreño Gamboa, Carrera 2B No.8-31 Ofc 101 Bellavista – Sopó, Cund. Tel. Cel: 312 567 6758 francarrero@gmail.com, para que realice plano georreferenciado del predio a usucapir, determine linderos, colindantes, área, construcciones.

Como gastos se le concede la suma de \$300.000, cumplida con la labor se le asignarán los honorarios definitivos, para el efecto se le concede el término de 15 días.

La parte demandante, deberá aportar certificado especial reciente expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, del predio objeto del proceso, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme al artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7999af314618a6f7ce8d81848d2c14cf6434503113c85f45271ebf9d15b52e**

Documento generado en 14/07/2023 07:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Proceso : **Verbal especial - Saneamiento**
Demandante : **Amelia García Martínez y Ana Cristina García Martínez**
Demandados : **Indeterminados**
Radicación : 257854089001 **2017-00254-00**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de 2 de junio de 2023.

En resumen, considera el recurrente en la inscripción 16 folio No. 16, del certificado de tradición y libertad del predio (Matricula Inmobiliaria No. 176-42437), se registra que existen titulares de dominio, (Incompleto), y por ello, instauró el presente proceso, precisamente para "sanear" ese dominio incompleto, por la falsa tradición.

Aunado a que con los soportes que obran en el expediente, como escrituras del predio, certificados de paz y salvo de impuesto predial, se puede observar que el predio no es un bien baldío que le pertenezca a la Nación o esta tenga su titularidad.

De igual manera indica que a folio 50 del expediente, se encuentra la certificación especial proferida por el IGAC, donde señala la "lista de propietarios" y donde se encuentran sus poderdantes y no la Nación y tampoco señala que sea un terreno baldío.

En adición a lo anterior, concluye que

"El predio objeto del presente proceso, no se pretende adquirir por medio de la prescripción adquisitiva, ya que mis poderdantes son titulares 2 de dominio sobre el predio, aunque tienen un dominio incompleto, pero son titulares de derechos reales."

Sea lo primero aclarar, que el bien objeto del proceso según refiere el demandante se denomina Lote el Pino de 1 hectárea, 8992 metros cuadrados, ubicado en la vereda Rio Frio Occidental de Tabio Cundinamarca.

Que sobre dicho inmueble no existen titulares de derecho real, tal y como se observa en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, folio de matrícula inmobiliaria No. 176-42437, consultado el sistema nuevo y antiguo de registro, por lo que debe dirigirse la demanda contra personas indeterminadas. Fl. 2 expediente digitalizado 001, siendo evidente que el apoderado se equivoca al considerar a sus poderdantes como titulares de derecho real.

Sobre este aspecto el código civil nos ilustra,

“Artículo 665. <derecho real>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”

Por lo que fácilmente puede inferirse, que la falsa tradición con la que cuentan los demandantes no constituye un derecho real sobre el inmueble objeto del proceso.

Aunado a lo anterior, dicho fundo fue adquirido inicialmente mediante *Falsa Tradición*, conforme a la anotación 001, que da cuenta de venta derechos de cuota, por escritura 368 del 30 de agosto de 1931 de la Notaría de Chía, de igual forma aparece en la complementación del folio la siguiente constancia,

“QUE ADQUIRIO POR COMPRA A MIGUEL GARCIA HACE MAS O MENOS 30 AÑOS. EL LOTE VENDIDO ESTA EN COMUN CON LOS HEREDEROS DE JESUS RODRIGUEZ...” (DATOS TOMADOS DE LA ESCRITURA N. 368 DE 30 DE AGOSTO DE 1.931, DE LA NOTARIA DE CHIA).- NOTA 2.: NO ES POSIBLE AMPLIAR LA INFORMACIÓN REGISTRAL PORQUE EN LA PRESENTE ESCRITURA LA VENDEDORA NO CITA LOS DATOS (NUMERO, FECHA, OFICINA DE ORIGEN) DE SU TITULO DE ADQUISICION. (MARZO 16/92).”.

Es preciso recordar, que la figura de la *Falsa Tradición* ha sido definida por la Sala de Casación Civil de LA Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa define así,

«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos

dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.»

Al respecto el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, dispone que

*“Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, **o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.**”*

En suma, aparece a folio 021 del expediente virtual, concepto de la Agencia Nacional de Tierras, quien informa que sobre el predio con FMI 176-42437, no se acredita propiedad privada y es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución, conclusión que comparte este funcionario, a partir del análisis del citado folio de matrícula inmobiliaria, que inició su registro con la anotación 001, compraventa de derechos y acciones (falsa tradición), cuyo ¹complemento impide tener certeza de su origen, aunado que no existe un título originario que acredite que el predio el Pino salió válidamente del dominio del estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, siendo el certificado del IGAC, aludido por el togado, las escrituras públicas que dan cuenta de compraventa de derechos y acciones y los pagos de impuesto predial insuficientes para acreditar la propiedad privada del citado fundo.

En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia objeto del recurso, conforme al artículo 8 de la ley 1561 de 2012, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en aplicación del numeral 3, artículo 322 del C.G.P., se concede el término de tres días para que el apelante, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación.

Cumplido lo anterior, remítase al superior funcional, Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

¹ “QUE ADQUIRIO POR COMPRA A MIGUEL GARCIA HACE MAS O MENOS 30 AÑOS. EL LOTE VENDIDO ESTA EN COMUN CON LOS HEREDEROS DE JESUS RODRIGUEZ...” (DATOS TOMADOS DE LA ESCRITURA N. 368 DE 30 DE AGOSTO DE 1.931, DE LA NOTARIA DE CHIA).-
NOTA 2.: NO ES POSIBLE AMPLIAR LA INFORMACIÓN REGISTRAL PORQUE EN LA PRESENTE ESCRITURA LA VENDEDORA NO CITA LOS DATOS (NUMERO, FECHA, OFICINA DE ORIGEN) DE SU TITULO DE ADQUISICION. (MARZO 16/92).”.

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba496b2286d6a65e0d06f418f6ed0c7333ef4886bed425be8ed77b1cdfefb0c**

Documento generado en 14/07/2023 07:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia

Demandante: Jose Luis Gonzalez Molina

Demandado: Herederos Determinados E Indeterminados De Ana Luisa Gonzalez Gonzalez Y Otros

Rad.202300096

Revisado el expediente se observa que el certificado especial aportado del predio a usucapir data del año 2018, por lo que no resulta adecuado para establecer la actual situación legal del citado fundo, en consecuencia so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá en el término de 5 días para que aporte uno con fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d34fe2a42d491faf763baa20efa030913d4ef76cf9c6c73df9c9c561f42730**

Documento generado en 14/07/2023 07:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Tabio (C) catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 25785408900120210007900

Simulación–

Dte: Raúl Gilberto Forero Criollo

Ddo: Alcira Camacho Moya

Vencido el término para contestar la demanda, procede el despacho a Señalar fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G.P, para el día 25 de julio de 2023 a las 09:00 AM, mediante el aplicativo Teams.

De conformidad al artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, no se accede a aceptar la renuncia de la abogada Rosa Aza Lozano Folio 031, en vista de que no acompaña a esta solicitud, la comunicación enviada a la poderdante Alcira Camacho Moya.

NOTIFÍQUESE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1931825cbf83b49a8919f778f36605ead618709e5f5a123bccfebc0455a26b**

Documento generado en 14/07/2023 07:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>